



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 004-2022 QU del 18-03-2022

DICTAMEN N°030-2022-TH/UNAC

El Tribunal de Honor Universitario, reunidos en la sesión de trabajo presencial de fecha 15 de diciembre del presente año, **Visto** El N° OFICIO N° 1673-2022-OSG/VIRTUA del 07 de noviembre del 2022, en cumplimiento a lo dispuesto por el Rectorado de la UNAC sobre instauración de Proceso Administrativo Disciplinario mediante **Resolución N° 679-2022-R** del 14 de octubre de 2022, con el que se remite el **expediente administrativo N° 2024348** el cual consta de ochenta y cinco (85) folios en total, a fin de que este Tribunal de Honor cumpla con diligenciar el proceso administrativo disciplinario respecto a los hechos y responsabilidades que le correspondería a los docentes: **Hernán Ávila Morales** (docente nombrado) y **Ángel Pérez Irureta** (docente contratado); **Luis Alberto Agurto Peña**, **Elías Velasco Mesia**, **Vitaliano Martínez Fernández**, **Altamira Flores Ruiz** y contra la **estudiante Tatiana Araceli Ayala Higinio** de la Facultad de Ciencias Administrativas; respecto de presuntas faltas disciplinarias incurridas, por ser presuntos responsables de los hechos ocurrido en los ambientes de secretaria del decanato de la Facultad de Ciencias Administrativas de la UNAC de fecha 09 de octubre de 2019, situación que colisionaría con lo previsto en los numerales 258.1, 258.15, 258.18, 258.22 del artículo 258° °, numeral 267.4,267.8 del artículo 267°, numerales 268.2, 268.5, 268.12 del artículo 268°, y artículo 350° del Estatuto de la UNAC, así como las que se subsumen en los artículos 3°,4°, y 10° e), t), v) del Reglamento del Tribunal de Honor, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N°020-2017-CU de fecha 05 de enero de 2017; artículo 8° del Código de Ética del Docente de la UNAC, aprobado por Resolución Rectoral N°752-2010-R; artículo 89° de la Ley N°30220; proceso administrativo disciplinario que se realiza en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso, y;

CONSIDERANDO:

I.- Normatividad Legal de las funciones del Tribunal de Honor

1. Que, conforme lo señala el artículo 262° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, es atribución del Tribunal de Honor Universitario, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de la misma, en el marco de las normas vigentes.



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 004-2022 AU del 18-03-2022

2. Que, el artículo 261° del mismo Estatuto, establece que los docentes que transgredan principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanción según la gravedad de la falta y jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso.
3. Que, de conformidad con el artículo 350° del Estatuto de la UNAC, el Tribunal de Honor Universitario es un Órgano Autónomo, tiene como finalidad emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre la cuestión ética en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone según sea el caso las sanciones correspondientes al Consejo Universitario
4. Que, asimismo, cabe precisar que el artículo 3° del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNAC, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU del 23-06-2017, establece que todos los miembros docentes y estudiantes que trasgredan principios, deberes y obligaciones establecidas en la Constitución, la Ley Universitaria, el Estatuto de la Universidad y normas legales conexas, incurren en responsabilidad administrativa debiendo quedar sometidas al procedimiento administrativo disciplinario a cargo del Tribunal de Honor Universitario, siempre que la sanción a aplicarse sea de suspensión, cese o destitución.

II ANTECEDENTES:

II.1.- Hechos en los que se sustenta el procedimiento

5. Que, con Oficio N° 082-II-2020-UNAC/OCI del 28 de enero 2020, recibido en mesa de partes el día 30 de enero 2020, la Oficina de Control Institucional de la UNAC remite al Rectorado el Informe Resultante de Servicio Relacionado (1) denominado “Entrega y Recepción de Cargo en la Facultad de Ciencias Administrativas-UNAC, sin la observancia estricta de la “Directiva 001-2015-R Para la Transferencia de Gestión, Entrega y Recepción de Cargo de Autoridades, Funcionarios, Docentes y Servidores Públicos de la Universidad Nacional del Callao”



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 004-2022 QU del 18-03-2022

6. Que, con Oficio 102-II-2020-UNAC/OCI de fecha 23 de noviembre 2020, recibido en mesa de partes el 25.11.2020, la Oficina de Control Institucional se dirige al Rector de la Universidad Nacional del Callao, manifestándole que de acuerdo al Seguimiento de Medidas Correctivas de Servicios Relacionados, se encuentran recomendaciones en la condición de “pendientes” de regularización; para lo cual adjunta los anexos, entre los que se encuentra: el Proveído N°098-II-2020-R-UNAC/VIRTUAL de fecha 07 de diciembre de 2020 en relación al Oficio N°102-II-2020-UNAC/OCI, sobre el Seguimiento de medidas correctivas de Informe del Servicio Recepción de Cargo en la Facultad de Ciencias Administrativas de la UNAC, sin la observación estricta de la Directiva N°001- 2015-R de fecha 07 de enero de 2015; Directiva esta que regula “la transferencia de gestión, entrega y recepción de cargo de autoridades, funcionarios, docentes y servidores públicos de la Universidad Nacional del Callao”.
7. Que, con Proveído N° 074-2020-R/UNAC del 14 de febrero del 2020, se dispone que se pase al Tribunal de Honor, informando que la Jefatura de la Oficina de Control Institucional remite el Informe Resultante de Servicio, a efectos de que el Tribunal de Honor actúe de acuerdo a sus atribuciones.
8. El Tribunal de Honor Universitario con Oficio N° 117-2020-TH/UNAC del 04 de marzo del 2020, recibido en mesa de partes el día seis del mismo mes, devuelve al Rectorado la documentación a efectos de que se cumpla con lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento del Tribunal de Honor, es decir que se remita con el informe o proveído de la Oficina de Asesoría Jurídica.
9. Con proveído N° 098-II-2020-R del 07 de diciembre del 2020, el Rector de la UNAC, nuevamente remite el expediente al Tribunal de Honor, indicando que se encontraba pendiente de emitir el Informe por parte del TH.
10. Que, según los hechos y conclusiones de Informe Resultante del Servicio Relacionado (1) se señala: Con Oficio N° 323-2019-F-FCA de 07 de octubre 2019, el Decano saliente Juan Carlos Reyes Ulfe encargado de la Decanatura por el período 01 de Mayo - 30 de Setiembre 2019, comunica al Órgano de Control Institucional que el día miércoles 09 de octubre del 2019 a horas 12:00 estará haciendo entrega del Decanato al docente Hernán Ávila Morales; y, que a las 12:25 horas del día señalado, la OCI se constituye a la Facultad de Ciencias Administrativas y advierte que la presencia del personal que



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 004-2022 QU del 18-03-2022

acompañaba al señor Ávila, no fue la correcta, advirtiendo una situación adversa que amerita la adopción de acciones para asegurar la continuidad del proceso”

11. Que, la Secretaria del Decanato de la FCA señora Milagros Grados Gamarra, en su manifestación ampliada de fecha 11 de octubre de 2019 (Anexo N°5) aclara el término “no fue la correcta”, lo siguiente:” siendo la hora indicada, me encontraba atendiendo a un padre de familia y demás personas que se encontraban tras las rejas esperando ser atendidos, el practicante de nombre Cristian Morote se encontraba parado abriendo y cerrando la puerta cuando de repente llego el Dr. Ávila Morales Hernán y el señor Luis Alberto Agurto Peña, en compañía del señor Elías Velasco Mesía, Ángel Pérez Irureta, Vitaliano Martínez Fernández, Altemira Flores Ruiz, y la alumna Tatiana Araceli Ayala Higino, ingresaron violentamente, pero la persona que jaloneo la puerta al practicante fue el señor Agurto Peña Luis Alberto, y lo demás ingresaron y me rodearon, el Dr. Ávila Morales Hernán, me pregunto por el Dr. Juan Carlos Reyes Ulfe y le respondí que se encontraba, porque se encontraba con descanso médico y por esa razón no le podía hacer la entrega de cargo oficial y que lo íbamos a reprogramar, luego de manera sarcástica dijo que justo hoy se enfermó, luego el señor Elías Velasco Mesías, dijo que un descanso médico no se da con una receta médica y empezaron a levantar la voz e insultos y palabras subidas de tono, dichos por el señor Agurto Peña, Luis Alberto personal del Dr. Ávila Morales.”(Anexo N°6), “Hago entrega de un video donde se muestra los hechos “. (Anexo N°7)”

12. Que, según las conclusiones del Informe OCI, la transferencia, entrega y recepción de cargo en la facultad de Ciencia Administrativas por parte del señor Dr. Juan Carlos Reyes Ulfe, al señor Dr. Hernán Ávila Morales, no se hizo efectiva conforma la establece la Directiva N°001-2015-R para la “Transferencia de Gestión, Entrega y Recepción de Cargo de Autoridades, Funcionarios, Docentes y Servidores Públicos de la Universidad Nacional del Callao,” aprobado con Resolución Rectoral N°002-2015-R de fecha 07 de enero de 2015; por inasistencia del señor Juan Carlos Reyes Ulfe, quien presento un descanso medico por el día 09 de octubre de 2019 (inicialmente en una receta médica, que luego materializado en un certificado médico); a pesar de tomar conocimiento del descanso médico, el señor Hernán Ávila Morales



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 004-2022 QU del 18-03-2022

- hizo ingresar al personal de Gestión Patrimonial, para que efectúen el inventario de bienes muebles”.
13. Que, con Oficio N° 244-2021-TH- VIRTUAL/UNAC del 04 de noviembre del 2021, ingresado en mesa de partes el 05 de noviembre del 2021, el Tribunal de Honor remite al Rectorado el Informe N° 022-2021 TH/UNAC, donde se establece que, las conductas de los docentes y de la alumna materia del proceso administrativo disciplinario de la UNAC, podrían configurar la presenta comisión de una falta que ameritaría una investigación de carácter administrativo disciplinario a seguirse ante este Tribunal de Honor, con el fin de esclarecer debidamente los actos concurrentes y concomitantes que se habrían llevado a perpetrar esta supuesta grave conducta, lo que debe determinarse dentro de un proceso que garantice el derecho al debido proceso y en particular, el derecho de defensa, de motivación, de presunción de inocencia, entre otros, así como la aplicación de los principios del Derecho Administrativo.
 14. Que, en relación al Informe N° 022-2021-TH/UNAC, la Oficina de Asesoría Jurídica emite el INFORME LEGAL N°788 - 2021 – OAJ de fecha 30 de noviembre 2021, ingresado a mesa de partes el 03 de diciembre 2021 (a hrs 12:30), mediante el cual Asesoría opina que previamente se requiera a la Oficina de Recursos Humanos informe la labor de las personas implicadas en el proceso administrativo y si desde el año 2019 tienen relación laboral con la Universidad; por lo que los actuados deben derivarse a la Oficina de Secretaría General para la remisión a la oficina de Recursos Humanos.
 15. Que, por Proveído N° 7198-2021-OSG/VIRTUAL del 06 de diciembre 2021, la Oficina de Secretaría General, se deriva el expediente a la Oficina de Recursos Humanos.
 16. Que, con PROVEÍDO N° 048-2022-ORH-UNAC fechado el 26 de enero 2022, ingresado a mesa de partes el 11 de febrero 2022, se dirige a la Oficina de Asesoría Jurídica, adjuntando el INFORME N° 356-2021-UECE-ORH (del 09.12.2021), a fin de que se continúe con el trámite correspondiente.-
 17. Que, la Oficina de Asesoría Jurídica, emite el INFORME LEGAL N°363-2022-OAJ de fecha 11 de abril 2021; opinando porque se DEVUELVAN los actuados a la OFICINA DE SECRETARIA GENERAL para la REMISION al TRIBUNAL DE HONOR a fin de que sustancie el inicio del proceso conforme a sus



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 004-2022 QU del 18-03-2022

- atribuciones; y, estando a lo informado por la Oficina de Recursos Humanos, donde se precisa que únicamente mantiene vínculo laboral en calidad de docente el imputado Hernán Ávila Morales, la propuesta de instauración del procedimiento administrativo disciplinario contenida en el Informe N° 022-2021-TH/UNAC, del 29 de octubre de 2021, remitida mediante el Oficio N° 244-2021-TH-VIRTUAL/UNAC de fecha 04 de noviembre de 2021, deberá ser revisada, evaluada y emitida atendiendo a lo señalado en el Informe N° 365-2021-UECE-ORH, del 09/12/21 de la Oficina de Recursos Humanos excluyendo a las otras personas que no guardan vínculo laboral con la UNAC. .
18. Que, con Oficio N° 134-2022-TH- VIRTUAL/UNAC del 10 de mayo 2022, se procedió a devolver los actuados, señalándose que: “correspondía a la Oficina de Asesoría Legal que depende directamente del Rectorado, cuya función es el de asesorar debidamente emitiendo opiniones o informes sobre los asuntos que son puestos en su conocimiento, precisando si el o los implicados en hechos contrarios a la ética o moral que merecen ser pasibles de una investigación dentro de procedimiento administrativo, tienen la calidad de docentes y/o de trabajadores administrativos, a efectos de que recomiende a la Autoridad Administrativa de quien depende, de que si los actuados deben ser remitidos al Tribunal de Honor o a la Secretaría Técnica para su conocimiento de acuerdo a la competencia; y, de esta manera no se incurra en error y que transcurra el tiempo innecesariamente”
19. Que, devueltos los actuados, nuevamente la Oficina de Asesoría Jurídica con PROVEIDO N°486-2022-OAJ del 22 de julio 2022, sin elevar su informe al Rectorado, DISPONE: DEVUELVASE a la OFICINA DE SECRETARIA GENERAL a fin de que se REMITAN los actuados al TRIBUNAL DE HONOR a fin de que precise contra quienes se debe instaurar el PAD. Y que además informe si el procedimiento se encuentra prescrito o no, conforme a lo señalado precedentemente.-
20. Que, el Tribunal de Honor con Oficio N° 216-2022-TH- VIRTUAL/ UNAC de fecha 03 de agosto 2022, devuelve los actuados, señalándose que “procedemos a hacer devolución de los actuados remitidos con el Proveído de la referencia a), debido a que, el Informe N° 022-2021-TH/UNAC, ha sido emitido correctamente conforme corresponde en atención a lo señalado anteladamente y en base a la documentación que fue recibida primigeniamente”



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 004-2022 QU del 18-08-2022

21. Que, la Oficina de Asesoría Jurídica con INFORME LEGAL N° 796-2022-OAJ del 17 de agosto 2022, opina que: PROCEDE: RECOMENDAR al Despacho Rectoral, la INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra los señores HERNAN AVILA MORALES, LUIS ALBERTO AGURTO PEÑA, ELIAS VELASCO MESIA, ANGEL PEREZ IRURETA, VITALIANO MARTINEZ FERNANDEZ, ALTEMIRA FLORES RUIZ, de quienes deberá dicho colegiado verificar si al momento de producirse la infracción mantenían relación laboral con esta Casa Superior de Estudios y contra la alumna TATIANA ARACELI AYALA HIGINIO estudiante de la Facultad de Ciencias Administrativas de conformidad a las consideraciones expuestas por el Tribunal de Honor. -
22. Que, con Proveído N° 779-2022-OSG/VIRTUAL del 16 de agosto 2022, la Oficina de Secretaría General, por disposición de la Señora Rectora, se deriva (los actuados) a la OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA, para ampliación de informe de acuerdo a Ley Art. 75 de la Ley Universitaria N° 30220.
23. Que, de acuerdo a lo dispuesto por el Rectorado, la Oficina de Asesoría Jurídica emite el INFORME LEGAL N° 836-2022-OAJ de fecha 22 de agosto 2022, manifestando que “que los presentes actuados se tratan de la INSTAURACION DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, por lo que no resulta aplicable dicho artículo, en consecuencia, esta Dirección se ratifica en los extremos expuestos del Informe Legal N° 796-2022-OAJ de fecha 17/08/2022 para la emisión de la resolución rectoral correspondiente”.
24. Que, la Oficina de Secretaría General con el OFICIO N° 1673-2022-OSG/VIRTUAL del 07 de noviembre 2022, adjuntando el expediente digital en folios 85 con la notificación de la Resolución Rectoral N° 679-2022-R del 14 de octubre de 2022 la cual instaura Proceso Administrativo Disciplinario a los docentes y estudiantes que se indican, para conocimiento y atención correspondiente.
25. El Tribunal de Honor, continuando con el proceso y otorgando el derecho de defensa a los investigados, procede a remitir oficios adjuntando los pliegos de cargos, los mismos que fueron recibidos solo por los docentes que no habían fallecido a la fecha en que se cursaron los correspondientes pliegos de cargos.
26. Que, en atención a lo señalado en el punto precedente, **solo ejerció su derecho de defensa el docente Vitaliano Martínez Fernández** señalando que: “el suscrito en el citado periodo que se suscitaron los hechos, no me unía ningún vínculo



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 004-2022 QU del 18-03-2022

laboral con la Universidad, bajo ninguna modalidad labora (276, 1057)”. Por su parte el docente HERNÁN AVILA MORALES, formula la excepción de prescripción debido a que “ha transcurrido más de un (01) año desde el momento en que el rector de la UNAC tuvo conocimiento de los hechos materia del Informe Resultante del Servicio Relacionado, denominado “Entrega y Recepción del cargo, en la Facultad de Ciencias Administrativas-UNAC, sin la observación estricta de la DIRECTIVA 001-2015-R para la transferencia de gestión, entrega y recepción de cargo de autoridades, funcionarios, docentes y servidores públicos de la universidad nacional del callao”

III.- ANALISIS

III.1.- CUESTION PREVIA - EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCION

27. A efectos de proceder a realizar el análisis de los hechos, la responsabilidad que les alcanzaría a los investigados y la posible sanción administrativa a recomendarse, debe en primer lugar establecerse si el presente procedimiento administrativo ha prescrito, por cuanto de ampararse la misma devendría en innecesario recomendar al Rectorado que se aplique sanción administrativa disciplinaria.

28. Que, en primer lugar debemos remitir a lo previsto en el Artículo 252 de la Ley 27444, según TUO por D. S. N° 004-2019-JUS, donde se determina los plazos de prescripción en lo concerniente a los Procedimientos Administrativos en general; siendo que en dicho dispositivo se señala que: *“La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.*

El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 004-2022 QU del 18-03-2022

acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.

El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo”

29. Que, para el presente caso, el cómputo del plazo de prescripción, debe en principio tenerse en cuenta el Informe OCI denominado “Entrega y Recepción de Cargo en la Facultad de Ciencias Administrativas-UNAC, sin la observancia estricta de la “Directiva 001-2015-R Para la Transferencia de Gestión, Entrega y Recepción de Cargo de Autoridades, Funcionarios, Docentes y Servidores Públicos de la Universidad Nacional del Callao”, donde se señala que: “Con Oficio N° 323-2019-F-FCA de 07 de octubre 2019, el Decano saliente Juan Carlos Reyes Ulfe encargado de la Decanatura por el período 01 de Mayo - 30 de Setiembre 2019, comunica al Órgano de Control Institucional que el día miércoles 09 de octubre del 2019 a horas 12:00 estará haciendo entrega del Decanato al docente Hernán Ávila Morales; y, que a las 12:25 horas del día señalado, la OCI se constituye a la Facultad de Ciencias Administrativas y advierte que la presencia del personal que acompañaba al señor Ávila, no fue la correcta, advirtiendo una situación adversa que amerita la adopción de acciones para asegurar la continuidad del proceso”

30. Que, en atención a lo prescrito en el artículo 250 del TUO de la LPAG, *el cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.;* ESTO ES QUE EN EL PRESENTE CASO DEBE COMPUTARSE EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LOS CUATRO AÑOS, A PARTIR DEL DÍA 09 DE OCTUBRE DEL 2019, DÍA EN QUE SE SUCITARON LOS HECHOS EN LOS AMBIENTES DEL DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS DE LA Universidad Nacional del Callao; por lo que en tal sentido **corresponde que la excepción de prescripción promovida por el Docente Hernán Ávila Morales sea desestimada**, al no haber transcurrido el plazo de cuatro años previstos en el mismo dispositivo legal; y,



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 004-2022 @U del 18-03-2022

máxime que la Resolución Rectoral de apertura de procedimiento administrativo disciplinario decretada en el presente proceso, interrumpe el término del plazo de prescripción.-

III ANÁLISIS SOBRE EL FONDO DE LOS HECHOS INVESTIGADOS

31. Que, con el fin de conducir el presente procedimiento administrativo disciplinario dentro de los causes legales y respetando el debido proceso, así como otorgándoles el derecho de defensa, el Tribunal de Honor de Universitario procedió a cursar a los involucrados en la presente investigación, los pliegos de cargos; siendo que solamente en el caso de los docentes: **Vitaliano Martínez Fernández y Hernán Ávila Morales** procedieron a presentar sus respectivos escritos, señalando el primero que a la fecha de los acontecimientos no mantenía relación laboral con la Universidad y que ese día solamente había ingresado a la Universidad a saludar al docente Hernán Ávila Morales por ser su amigo. Por su parte el docente Hernán Ávila Morales, solo se ha limitado a formular la excepción de prescripción del presente procedimiento administrativo.
32. Que, respecto a los otros docentes y estudiante investigados que tuvieron participación (según Informe OCI) y que se investiga su responsabilidad en los hechos materia del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, se solicitó información a la Oficina de Recursos Humanos de la UNAC, quien alcanzó el INFORME N°523-2022-UECE-ORH de la **Unidad de Evaluación y Control de Escalafón**, donde se señala que: *“Visto el documento de la referencia con la cual solicita correos electrónicos de cinco (05) docentes adscritos a la Facultad de Ciencias Administrativas, esta jefatura informa lo siguiente: 1. Don ANGEL PEREZ IRURETA con DNI N°43307780, es ex docente contratado de esta Casa Superior de Estudios adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas con: ▪ Correo electrónico: no registra correo electrónico en su CV ▪ Domicilio Av. Brasil N°1392 Dpto.103-A Pueblo Libre 2. Referente a los señores: Luis Agurto Peña, Altemira Flores Ruiz, Elías Velasco Mesías y Vitaliano Martínez Fernández, la Unidad de Evaluación y Control de Escalafón no cuenta con información de los mencionados señores.*
33. Que, igualmente con el fin de cursar los pliegos de cargos al personal comprendido en el presente PAD, el Decano de la Facultad de Ciencias



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 004-2022 QU del 18-03-2022

Administrativas informa que: 1) ANGEL PEREZ IRURETA *Fallecido* 943931296 Docente 2) LUIS ALBERTO AGURTO PEÑA agurto@mail.com Jr. Olaya 555 Bellavista-Callao 922570292 *Personal Administrativo*. 3) ELIAS VELASCO MESÍA Av. Washington 880 – 304 Lima --- Docente. 4) VITALIANO MARTINEZ FERNANDEZ martinezcontahagalo@gmail.com 997867008 *Personal Administrativo*. 5) ALTEMIRA FLOREZ RUIZ Av. Las Lomas Mza. A-1 Lote 39-Urb. Pachacamac 992159772 *Personal Administrativo*.- Por su parte la Oficina de Registro y Archivos Académicos, informa que: *“La estudiante, TATIANA ARACELI AYALA HIGINIO con código N° 1210110126 de la Facultad de Ciencias Administrativas- Condición Académica: Estudios Concluidos.* RESPECTO DEL PERSONAL DOCENTE, EL Tribunal de Honor agotó los medios a su alcance para poder hacerles llegar sus pliegos de cargos, resultando infructuosa su gestión al ser imposible notificarles a sus respectivos correos personales, ya que a la fecha no cuentan con correo electrónico institucional.

34. Respecto a los hechos por los que se ha dispuesto abrir procedimiento administrativo disciplinario, se tienen que los mismos se encuentran corroborados por la Oficina de Control Institucional en su **Informe del Servicio Relacionado- OCI-2-0211-2020-13-CG de fecha 28 de enero 2020**, entrega y recepción de cargo en la Facultad de Ciencias Administrativas de la UNAC, sin la observancia estricta de la Directiva N° 001-2015-R; en que se ha señalado claramente que: *“El 09 de octubre del 2019, el Órgano de Control de la Universidad Nacional del Callao, se apersona a la Facultad de Ciencias Administrativas de la UNAC, con la finalidad de participar como veedor de la entrega y recepción de cargo, encontrando el ambiente de secretaría del Decanato con muchas personas que llenaban el ambiente”.* *“Frente a esta situación se levantó el acta en presencia del Dr. Hernán Ávila Morales y la señorita Milagros Grados Gamarra Secretaria del Decano Saliente Dr. Juan Carlos Reyes Ulfe”* *“Según refiere la señorita Milagros Grados Gamarra, el señor Juan Carlos Reyes Ulfe se encuentra con descanso médico por el día de hoy 09 de octubre, presentando un recetario médico donde señala. PACIENTE REYES ULFE, JUAN CARLOS, DESCANSO MÉDICO POR EL DIA DE HOY 9/10/19”.* *“Señala en el acta la señorita Milagros Grados Gamarra que la presencia del personal que acompaña al señor Ávila, no fue la correcta”.*-



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 004-2022 QU del 18-03-2022

35. En el mismo Informe OCI, se señala que: *En su manifestación ampliada el día 11 de octubre del 2019, aclara el término “no fue la correcta”, lo siguiente: “Siendo la hora indicada me encontraba atendiendo a un padre de familia y demás otras personas que se encontraban tras la rejas esperando ser atendidos,, el practicante de nombre Cristian Morote se encontraba parado abriendo y cerrando la puerta, de repente llega el Dr. Hernán Ávila Morales y el señor Luis Alberto Agurto Peña en compañía del señor Elías Velasco Mesía, Ángel Pérez Irureta, Vitaliano Martínez Fernández, Altemira Flores Ruiz y la Alumna Tatiana Araceli Ayala Higinio, ingresaron violentamente, pero la persona que jaloneo la puerta al practicante fue el señor Agurto Peña Luis Alberto, y los demás ingresaron y me rodearon; el doctor Ávila me preguntó por el doctor Juan Carlos Reyes Ulfe y le respondí que no se encontraba, porque se encontraba con descanso médico y por esa razón no se podía hacer entrega del cargo y que lo íbamos a reprogramar, luego de manera sarcástica me dijo que justo hoy se enfermó, luego el señor Elías Velasco Mesías, dijo que un descanso médico n o se da con una receta médica y empezaron a levantar la voz e insultos y palabras subidas de tono...”*

36. En el informe OCI antes referido, se señala que: *“Durante nuestra visita se encontró en el ambiente de la Decanatura al señor Hernán Ávila Morales, sin antes haber recepcionado el cargo oficialmente, juntamente con la señora Altemira Flores Ruiz que salió posteriormente de los ambientes del Decanato”*
“Cuando el Jefe del Órgano de Control Institucional del ambiente de secretaría del decanato, el señor Dr. Hernán Ávila Morales, permitía ingresar al personal de Gestión Patrimonial para que efectúen el inventario de los bienes, manifestando que había coordinado con el señor Rector de la Universidad Nacional del Callao. No considerando que el señor doctor Juan Carlos Reyes Ulfe quien debería hacer entrega del cargo, no estaba presente por problemas de salud, y que había manifestado que reprogramaría dicha entrega”

37. Que, de lo corroborado por la Oficina de Control Institucional, expuesto en su Informe Resultante de Servicio Relacionado Entrega y Recepción de Cargo, en la Facultad de Ciencias Administrativas de la UNAC, **queda plenamente demostrado** que el señor doctor y docente HERNÁN ÁVILA MORALES **incumplió con las Directiva N° 001-2015-R, AL HABER TOMADO POSESION DEL CARGO DE DECANO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS**, sin la



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 004-2022 QU del 18-03-2022

presencia del docente encargado de dicho decanato; que, se le informó la reprogramación de la entrega de cargo en razón de que el docente Reyes Ulfe se encontraba con descanso médico, hecho éste que le fue comunicado por la secretaria del decanato mostrándole el documento expedido por el médico tratante; que, igualmente está acreditado que tomó posesión del cargo de Decano sin haberse realizado la transferencia conforme a los términos que regula la Directiva N° 001-2015R; que, permitió el ingreso de personal de Gestión Patrimonial para que realicen el inventario de bienes (sin que tanga la atribución por no haberse efectuado formalmente la transferencia del cargo y sin tener documento alguno en el que conste haber sido autorizado por el Rector) sin la presencia del docente en funciones o de su representante, que se encontraba con descanso médico; que ingresó a los ambientes de la secretaria del decanato, acompañado con personal que inclusive no tenía relación laboral con la universidad, como lo ha declarado el señor Vitaliano Martínez Fernández en el descargo presentado; que en síntesis los hechos por los cuales se le ha aperturado procedimiento administrativo disciplinario se encuentran totalmente acreditados, no solo teniendo en cuenta lo manifestado por la secretaria señorita Milagros Grados Gamarra; sino por el propio Órgano de Control Institucional de la Universidad Nacional del Callao; por lo que habiendo incurrido flagrantemente el falta administrativa, corresponde que se proponga la medida disciplinaria correspondiente al docente Hernán Ávila Morales.

38. Que, el accionar del docente Hernán Ávila Morales del día 09 de octubre del 2019, en los ambientes de la Secretaría del Decanato y en los propios ambientes del decanato de la Facultad de Ciencias Administrativa de la Universidad Nacional del Callao, transgreden los principios y deberes del docente universitario previstas en los numerales 258.1 (Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política, la Ley Universitaria 30220, el presente Estatuto, los Reglamentos y disposiciones emanadas de los Órganos de Gobierno de la Universidad), 258.15 (Observar conducta digna propia del docente, dentro y fuera de la Universidad), 258.18 (Conocer, respetar y defender los derechos humanos), del artículo 258° °; numeral 267.4 (Interrumpir u oponerse deliberadamente al normal desarrollo de las actividades universitarias), 267.8 (Promover o incentivar entre los estudiantes y docentes, acciones que deriven



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 004-2022 AU del 18-03-2022

en agresiones a cualquier miembro de la comunidad universitaria o entorpezcan en el normal desarrollo de las actividades académicas y/o administrativas de las facultades de la universidad) del artículo 267°; numerales 268.2 (Ejecutar, promover o encubrir, dentro o fuera de la universidad, actos de violencia física, de calumnia, injuria o difamación, en agravio de cualquier miembro de la comunidad universitaria), 268.5 (Incurrir en actos de violencia o causar grave perjuicio contra los derechos fundamentales de los estudiantes y otros miembros de la comunidad universitaria, así como impedir el normal funcionamiento de las actividades académicas y administrativas de la Facultad y/o Universidad), 268.12 (Otras que establezca el Estatuto y las normas reglamentarias correspondientes) del artículo 268° del Estatuto de la UNAC, así como las que se subsumen en el **literal e)** (Realizar actos que afecten la imagen o patrimonio de la universidad o de cualquier miembro de la comunidad universitaria), **literal t)** Transgredir los reglamentos afectando los derechos de la comunidad Universitaria y promover denuncias sin justificación) del artículo 10° del Reglamento del Tribunal de Honor, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N°020-2017-CU de fecha 05 de enero de 2017; artículo 89° de la Ley N°30220 (Los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso. Las sanciones son: 89.1 Amonestación escrita. 89.2 Suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones. 89.3 Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses. 89.4 Destitución)

39. Que, con el fin proponer la sanción o medida disciplinaria que debe aplicarse al Docente Hernán Ávila Morales sobre los hechos materia de investigación que de acuerdo a lo expuesto en el presente dictamen se encuentran corroborados con lo que la Oficina de Control Institucional verificó el mismo día de los hechos.

Estando a lo expuesto, y dado que en la descripción de los hechos no se han reportado daños o pérdidas en el patrimonio institucional, el análisis realizado respecto de los hechos investigados, encontrándose los mismos acreditados con el Informe OCI, cuyo






Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 004-2022 @U del 18-03-2022

personal se encontró presente en el momento que se debía realizar la transferencia de cargo, constando que se transgredió lo previsto en la Directiva N° 001-2015-R; el colegiado que integra el Tribunal de Honor Universitario, en uso de las facultades que le confiere el artículo 4° del Reglamento del Tribunal de Honor aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017 y modificado por Resolución N° 042-2021-CU, del 04 de marzo 2021, Artículos 350° y 353.1 del normativo estatutario de esta Casa Superior de Estudios y, artículo 91° de la Ley 30220 (Es atribución del órgano de gobierno correspondiente, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes), en forma colegiada y por unanimidad,

ACORDÓ:

1. **PROPONER** a la señora Rectora de la Universidad Nacional del Callao **SE SANCIONE CON LA MEDIDA DISCIPLINARIA DE AMONESTACIÓN ESCRITA AL DOCENTE HERNÁN AVILA MORALES** adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas de la UNAC, por tener responsabilidad en los hechos investigados y corroborados con el Informe OCI: “Informe Resultante de Servicio Relacionado Entrega y Recepción de Cargo, en la Facultad de Ciencias Administrativas de la UNAC” sin la observación estricta de la Directiva N°001-2015-R de fecha 07 de enero de 2015; Directiva ésta que regula “la transferencia de gestión, entrega y recepción de cargo de autoridades, funcionarios, docentes y servidores públicos de la Universidad Nacional del Callao; transgrediendo sus deberes previstos en los numerales 258.1, 258.15, 258.18, 258.22 del artículo 258°; numeral 267.4,267.8 del artículo 267°; numerales 268.2, 268.5, 268.12 del artículo 268° del Estatuto de la UNAC, así como los literales e) y t) del artículo 10 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario; conforme a los considerandos expuesto detalladamente en el presente dictamen. 
2. **PROPONER** a la señora Rectora de la Universidad Nacional del Callao se deje sin efecto el procedimiento contra el ex docente ANGEL PEREZ IRURETA por *Fallecimiento*; se suspenda el proceso en el caso de los docentes: ELIAS VELASCO MESÍA no registra correo electrónico en su CV y no cuenta con correo electrónico institucional, siendo imposible su emplazamiento; y, en relación a los señores: LUIS ALBERTO AGURTO PEÑA, VITALIANO MARTINEZ FERNANDEZ, ALTEMIRA FLOREZ RUIZ por tratarse de personal administrativo, 




Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 004-2022 AU del 18-03-2022

la Oficina de Asesoría Jurídica ha debido de remitir copia de lo actuado a la SECRETARÍA TEC NICA para que en cumplimiento a sus atribuciones los procese de acuerdo a lo previsto en la Ley N° 30057-LEY SERVIR.- En cuanto a la estudiante TATIANA ARACELI YALA HIGINIO, según informe de la Oficina de Registros y Archivos Académicos, se trata de una estudiante egresada por haber concluido sus estudios, no siendo posible aplicar la sanción prevista en el artículo 302 del estatuto Universitario.

3. **TRANSCRIBIR** el presente dictamen a la Rectora de la Universidad Nacional del Callao, para conocimiento y fines pertinentes.

Callao, 15 de diciembre de 2022

Mg. ROGELIO CESAR CACEDA AYLLON
Presidente del Tribunal de Honor

Dr. PAUL PAUCAR LLANOS
Secretario del Tribunal de Honor

Mg. WALTER ALVITES RUESTA
Vocal del Tribunal de Honor

Nolte

C.C